

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 01032 00

ACCIONANTE: JULIAN RODRIGO MONTOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIAN RODRIGO MONTOYA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIAN RODRIGO MONTOYA, promovió acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y tal como se encuentra establecido por la Ley estatutaria 1755 de 2015.
2. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 26 de la Constitución Política Nacional.
3. Que se dé respuesta satisfactoria de fondo y conforme a la ley a la petición que han sido elaborada y enviada a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, aclarando lo solicitando dentro de la petición elevada.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

PRIMERO: El señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, identificado con Cedula de ciudadanía número **79.887.279**, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad libre de Colombia – Seccional Bogotá D.C.

SEGUNDO: El señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad libre de Colombia – Seccional Bogotá D.C. realizo el Consultorio Jurídico en la mencionada Universidad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

TERCERO: De acuerdo con el reglamento del consultorio jurídico de la Universidad libre de Colombia – Seccional Bogotá D.C, el acuerdo No 11 del 4 de diciembre del 2002 en el Capítulo III del régimen académico Artículo 7, el programa de la asignatura consultorio jurídico está conformado por dos áreas que se desarrollan de manera presencial y en forma práctica denominadas así:

- Intervención en procesos.
- cumplimiento y desempeño en los turnos asignados en las diferentes sedes del consultorio jurídico y su centro de conciliación. Desempeño para el cual, el señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO** obtuvo una calificación definitiva de 5.0.

CUARTO: Para la intervención en procesos, el señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, tuvo dos activos para el periodo 2019-2:

- Número de proceso 294873 en el área administrativa (proceso archivado) no da lugar a nota.
- Número de proceso 153436 en el área laboral.

QUINTO: El proceso del área administrativa (294873), fue archivado la cual según el reglamento del consultorio jurídico da lugar a no calificación, en sistema aparece como calificación (1.0) que no pudo ser modificada por el docente para la fecha, debido a que el sistema estaba cerrado y debía hacer la solicitud directamente ante el comité asesor del consultorio jurídico para tal modificación.

Este hecho fue superado, en la petición que fue elevada al comité para el cambio de calificación, con una respuesta favorable a mi pretensión dejando sin valor ni efecto esta nota, La respuesta mencionada se evidencia en los documentos anexos que contiene el acta 002-2020 de comité asesor del día 03 de marzo del 2020.

SEXTO: El proceso asignado del área laboral (153436) estuvo activo, bajo la asesoría del doctor Diego German García Gutiérrez quien consignó en el sistema una primera calificación de 4.0, una segunda calificación de 2.7 y que, por un malentendido en una inasistencia a una asesoría.

También, fue superado en coordinación con el docente y que por el cierre del sistema no pudo ser modificada y quedo fijada así y una tercera calificación de 4.0, pero en la consignación en las observaciones docente del día 27 de abril del 2020 me asigna una calificación de corte 4.0

SÉPTIMO: Así se podrán evidenciar las siguientes que tuvieron los cambios ya mencionados:

Notas real e inicialmente consignadas.	4.0	2.7	4.0
Notas que finalmente se ven reflejadas en sistema.	4.0	0.0	4.0

OCTAVO: En reiteradas ocasiones, el señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, en calidad de estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad libre de Colombia – Seccional Bogotá D.C, ha solicitado por emails, las audiencias presenciales ante el comité asesor del consultorio jurídico y ante el comité de unidad académica **la modificación de la calificación**, tal cual estuvo consignada para la época de los hechos la calificación o **el backup o copia de seguridad** de cada una de las actuaciones, observaciones y demás aspectos consignados en el histórico de calificaciones de la unidad de procesos, pero la respuesta siempre ha sido la misma por parte de la Universidad mencionada; sosteniendo que las notas son las que están consignadas actualmente.

NOVENO: Además, según el precepto del reglamento del consultorio jurídico contenido en el artículo 11 párrafo segundo acuerdo No 11 de diciembre del 2002 lo cual indica que: "el trabajo académico será evaluado en una escala de cero puntos cero (0.0) a cinco puntos cero (5.0) para cada proceso exceptuando los archivados por inasistencia o desinterés de los usuarios. Esta calificación será el resultado de un mínimo de cuatro revisiones programadas a lo largo del periodo académico cosa que solo fueron consignadas solo tres calificaciones.

DECIMO: Para la decisión tomada en el acta 005 del mes de junio del 2021, notificada el día 08 del mismo mes y año **HORA: 12:13 PM**, el señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, interpuso recurso de reposición **EL MISMO DIA las 4:10 PM**, Pero en decisión del día miércoles 28 de julio del 2021, se niega dicho recurso argumentando que este se había presentado de manera extemporánea.

DÉCIMO PRIMERO: El señor el señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, elevado una nueva solicitud ante el comité de unidad académica de audiencia oral y escuchado en la misma fue delegada la secretaria académica para la revisión de su caso, la cual fue igualmente la respuesta que no le asistía la razón, respuesta que obtuve luego de reiterada insistencia para que expidieran la misma. Situación en donde nuevamente no entendieron mi petición sobre la copia de seguridad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

DÉCIMO SEGUNDO: Elevado el recurso de apelación ante el comité de unidad académica responde en decisión: "sería del caso denegar de plano el recurso de apelación por cuanto frente a la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno. Aunado a que el aquí apelante no lo interpuso de manera subsidiaria contra la decisión contenida en el acta 002 del 2023.

DÉCIMO TERCERO: En esta respuesta, se evidencia unos graves errores y con ello, se está rindiendo garantía del debido proceso, ya que ellos afirman que frente al recurso de apelación no procede recurso alguno, pero si nos remitimos al acuerdo No 2 de 2021 del 22 de febrero el cual reforma el acuerdo No 2 de 1999 en su artículo 2 se adiciona un literal al artículo 2 del mismo acuerdo (No 02/1999).

b. conocer en segunda instancia del recurso de apelación de las decisiones de los comités de unidad académica.

DÉCIMO CUARTO: A la fecha, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, no ha dado una respuesta de manera clara, expresa y de fondo, sobre su inconveniente de sus calificaciones que no parecen debidamente reflejadas.

Además, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, no permite al señor **JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO**, poder obtener el título de Abogado y así poder ejercer su profesión, arte u oficio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se presentó la siguiente contestación.

UNIVERSIDAD LIBRE: Solicita en su escrito de contestación que cada escrito presentado por el accionante fue contestado en el término legal y notificado en debida forma, como constancia de ello presenta los pantallazos de los mismos, de la misma forma indica que al accionante no se le han vulnerado derechos fundamentales de petición, toda vez que cada solicitud fue respondida de conformidad con el reglamento de Estudiantil y el reglamento de consultorio jurídico.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del***

derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante JULIAN RODRIGO MONTOYA, manifiesta haber presentado derecho de petición ante la Universidad Libre, el cual fue respondido por la accionada. Es decir que su inconformidad radica en que la respuesta de la accionada no cumple con los requisitos de clara, precisa, completa y congruente.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor JULIAN RODRIGO MONTOYA, aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela porque no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que no se respondió el derecho de petición de la manera correcta.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio "**El principio pro actione**, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad” como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de manera clara, precisa completa y congruente, se encuentra que **UNIVERSIDAD LIBRE** en su escrito aportado como pruebas, se observa que dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico julianr-montoyag@unilibre.edu.co, tal como se confirma con el escrito de tutela, así las cosas no se logró acreditar la vulneración al derecho fundamental invocado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

RE: Consulta

Henry A. Villate M. <henry.villate@unilibre.edu.co>

MAR 23/2023 13:32

VIA JULIAN RODRIGO MONTOYA CALLO +juliarmontoyag@unilibre.edu.co>

DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

NOVENO PUNTO: VIENE DEL ACTA 016 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 016 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.

DES

PETICIONARIO (S)

JULIAN RODRIGO MONTOYA CALLO

C.C. 8277752

RECURSO

RECIBIAN DEL MÍ PATE UN CORRAL SALUDO Y ESPERANDO QUE TODOS SUS FAMILIARES SE ENCUENTREN MUY BIEN.

EL MOTIVO DEL PRESENTE ESCRITO ES PARA SOLICITARLES ASISTENCIA PRESENCIAL EL DÍA, LA HORA Y EL LUGAR INDICADO, PARA EXPONER MI CASO SOBRE UNA NOTA QUE NO APARECE EN EL SISTEMA, PARA LO CUAL TENGO FUERTES EVIDENCIAS Y YA LO HE EXPLICADO ANTE USTEDES EN ANTERIORES OCASIONES Y NO HE OBTENIDO NINGUNA RESPUESTA FORMAL PARA MI SITUACIÓN.

QUIERO EXPONER MI SITUACIÓN DEBIDO A QUE ESTOY MUY PREOCUPADO DADO QUE YA HA PASADO MUCHO TIEMPO Y NO HE PODIDO ACLARAR DICHA SITUACIÓN QUE ME ESTA PERJUDICANDO MI PROYECTO DE VIDA.

EL ESTUDIANTE SE PRESENTA A LA SESIÓN Y EXPORE SU SITUACIÓN Y QUE EXISTE UNA MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN EN ACTA 002 DEL 1 DE MARZO DE 2022 (CASO ADMINISTRATIVO) Y UNA RATIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN EN ACTA 003 DEL 2021 Y NO RECURSO EN ACTA 003 DEL 2021.

RECOMIENDE USTEDES A LA SECRETARÍA ACADÉMICA PARA LA REVISIÓN DEL CASO ANTE CONSULTORIO JURÍDICO.

SEÑORES COMITÉ UNIDAD ACADÉMICA NUEVAMENTE SOLICITO RESPUESTA FORMAL A MI SOLICITUD ANTE USTEDES. EN LA AUDIENCIA PRESENCIAL LES EXPUSE MI CASO Y LO ACORDADO FUE QUE EN LA PRIMERA SEMANA DE NOVIEMBRE DEL 2022 IBA A TENER RESPUESTA COSA QUE A LA FECHA NO SE HA DADO.

AGRADEZCO QUE POR FAVOR DEN PRIORIDAD A MI CASO DADO QUE YA SON DOS AÑOS LUCHANDO PARA QUE SEA RESUELTA MI SOLICITUD.

DECISION: SE DENIEGA LA SOLICITUD. EN EL ACTA 007-2020 DEL COMITÉ ASESOR DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020 RESOLVIÓ EL CASO DEL ESTUDIANTE DONDE SE INDICA QUE NO LE ASISTE RAZÓN POR CUANTO PARA LA CONSULTA 153438 EL DOCENTE ASESOR REGISTRO TRES NOTAS: 4.0 + 0 + 4.0 Y QUE DICHA SUMATORIA Y PROMEDIO ES DE 7.67.

EL ESTUDIANTE ENVÍA UNA COMUNICACIÓN DEL DOCENTE DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020 DONDE INDICA QUE LA CALIFICACIÓN ES 4.0 PERO NO TIENE EN CUENTA QUE SON TRES NOTAS QUE SE REGISTRAN PARA DICHO PROCESO. CALIFICACIONES QUE FUERON OPORTUNAMENTE POR EL ESTUDIANTE, PUES LAS MISMAS SE REGISTRAN DENTRO DE LA FECHA ESTABLECIDA POR EL CALENDARIO DE CONSULTORIO JURÍDICO.

2023 13:34

Correo: Henry A. Villate M. - Outbox

EL ESTUDIANTE TUVO LA POSIBILIDAD DE SER ESCUCHADO EN EL COMITÉ ASESOR COMO SE EVIDENCIA EN EL ACTA 005-2021 NUMERAL 003 DE PROPOSICIONES Y VARIOS.

EL ESTUDIANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL COMITÉ ASESOR LO RESOLVIÓ EN ACTA NO 005 DE 05 DE JULIO DE 2021, NUMERAL 003 DE PROPOSICIONES Y VARIOS Y NUEVAMENTE EN EL ACTA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE LE INFORMA QUE:

"NO SE CONSIDERA EL RECURSO INTERPUESTO, EN CONSIDERACIÓN A QUE LOS HECHOS EN QUE LO FUNDAMENTA, SON LOS MISMOS QUE CONTIENE LA REPOSICIÓN FORMULADA EN EL ACTA ANTERIOR, NO 006 DE 05 DE JULIO DE 2021, NUMERAL 003 DE PROPOSICIONES Y VARIOS, QUE FUE RESUELTA EN ESA FECHA, Y COMO ES PRECEPTO JURÍDICO, NO SE PUEDE INTERPONER REPOSICIÓN CONTRA EL MISMO RECURSO Y POR LOS MISMOS HECHOS."

POR TODO LO EXPUUESTO EL COMITÉ DE UNIDAD ACADÉMICA EVIDENCIA QUE EL ESTUDIANTE TUVO TODOS LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS PARA QUE EL COMITÉ ASESOR RESOLVIERA EL ASUNTO RELACIONADO CON CONSULTORIO JURÍDICO Y LOS MISMOS SE AJUSTAN A DICHSOS PARAMETROS.

LA PRESENTE ACTA SE NOTIFICA VIA CORREO ELECTRÓNICO A LOS INTERESADOS, EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2023 Y CONTRA TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA PROCEDEN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD, DENTRO DE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.

Henry Alberto Villate Montañez



Técnico Administrativo II,

Comité de Unidad Académica,



Tel. (601) 3621000 – Ext. 1055.



Bogotá D. C., Campus La Candelaria,

Calle 8 No. 3-60.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

1012035_5400 Correo: Henry A. Villate M. - Outlook

DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 004 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Henry A. Villate M. <henry.villate@unilivre.edu.co>
[Adjuntar archivos]

2 archivos adjuntos (2 MB)
17-04-2023, 13:59:52 pdf. Recurso de reposición.docx

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 004 DEL 25 DE ABRIL DE 2023.

004
PETICIONARIO (A)
JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO
C.C. 80727752

PETICIÓN.
DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO Y EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MANERA RESPETUOSA INTERPONGO ANTE ESTE CONSEJO DIRECTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL ACTA 003 DEL 21 DE MARZO DE 2023 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA PARA LA SOLUCIÓN DE MI CASO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES QUE PONGO A SU JUICIO.

1. SE ME VULNERÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DADO QUE LA UNIVERSIDAD ES QUIEN TIENE EL CONTROL Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL CONSULTORIO JURIDICO AL CUAL PERSONALMENTE COMO ALUMNO NO TENGO ACCESO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES, OBSERVACIONES Y DEMÁS, (COPIA DE SEGURIDAD) DE LA UNIDAD DE PROCESOS EN LA MATERIA (CONSULTORIO JURIDICO), ELLO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO PRUEBA PARA PODER ESCLARECER MI SITUACIÓN.
2. NO SE TUVO EN CUENTA EL PRECEPTO DEL REGLAMENTO DEL CONSULTORIO JURIDICO EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 11 PARAGRAFO SEGUNDO, EN LO CONCERNIENTE AL MINIMO DE REVISIONES PARA OBTENER UN RESULTADO FINAL DE LA NOTA.
3. MI CASO SE DEBIO LLEVAR DE MANERA TÉCNICA A LO CUAL LA DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA SOLO SE FUNDAMENTA EN LAS RESPUESTAS ANTERIORES DADAS POR EL COMITE ASESOR DEL CONSULTORIO JURIDICO Y ADEMÁS LAS PRUEBAS NO FUERON VALORADAS EN CONJUNTO.

SOLICITO DE MANERA MUY RESPETUOSA EL FAVOR SER ESCUCHADO POR USTEDES DE FORMA PRESENCIAL EN EL LUGAR, FECHA Y HORA INDICADOS LO MÁS PRONTO POSIBLE SI FUESE NECESARIO, TAMBIEN LA REVISIÓN DE FORMA TÉCNICA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS CON RESPECTO A LA NOTA QUE NO APARECE REGISTRADA EN EL SISTEMA, PARA QUE NO SE COMETA UNA INJUSTICIA Y NO SE VEA AFECTADO EN EL TIEMPO, MI PROYECTO DE VIDA POR UN ERROR DE SISTEMA.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 002 DEL 21 DE MARZO DE 2023

SEGUNDO SEGUNDO RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL ESTUDIANTE JULIAN RODRIGO MONTOYA, DOCUMENTO FÍSICO PARA ESTUDIO EN SESIÓN DEL COMITE.

DECISION: EL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA NO RESPONE LA DECISION CONTENIDA EN EL ACTA 002 2023 PORQUE LOS FUNDAMENTOS FACTIVOS NO HAN VARIADO.

1012035_5400 Correo: Henry A. Villate M. - Outlook

DECISION: SERIA DEL CASO DENEGAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN POR CUANTO FRENTE A LA DECISION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO AJUNADO A QUE EL AQUI APELANTE NO LO INTERPUSO DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL ACTA 002 DE 2023.

PERO EN ARAS DE FINIQUITAR LAS TANTAS SOLICITUDES DEL PETICIONARIO, SE REMITE LA SOLICITUD AL CONSEJO ACADÉMICO, ENVIAR COMUNICACIÓN A LA SECRETARIA GENERAL CON ANEXOS DE ACTAS PETICIONES Y ANEXOS.

LA PRESENTE ACTA SE NOTIFICA VIA CORREO ELECTRÓNICO A LOS INTERESADOS, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023 Y CONTRA TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA PROCEDEN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD, DENTRO DE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.

Henry Alberto Villate Montañez

Técnico Administrativo II,
Comité de Unidad Académica,
Tel. (601) 3821000 – Ext. 1055,
Bogotá D. C., Campus La Candelaria,
Calle 8 No. 5-60.

recurso alguno. Aunado a que el aquí apelante no lo interpuso de manera subsidiaria contra la decisión contenida en el Acta 002 de 2023". (subrayado fuera de texto). Se adjunta archivo de acta,

1012035_5400 Correo: Henry A. Villate M. - Outlook

DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 004 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Henry A. Villate M. <henry.villate@unilivre.edu.co>
[Adjuntar archivos]

2 archivos adjuntos (2 MB)
17-04-2023, 13:59:52 pdf. Recurso de reposición.docx

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 004 DEL 25 DE ABRIL DE 2023.

004
PETICIONARIO (A)
JULIAN RODRIGO MONTOYA GALLO
C.C. 80727752

PETICIÓN.
DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO Y EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MANERA RESPETUOSA INTERPONGO ANTE ESTE CONSEJO DIRECTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL ACTA 003 DEL 21 DE MARZO DE 2023 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA PARA LA SOLUCIÓN DE MI CASO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES QUE PONGO A SU JUICIO.

1. SE ME VULNERÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DADO QUE LA UNIVERSIDAD ES QUIEN TIENE EL CONTROL Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL CONSULTORIO JURIDICO AL CUAL PERSONALMENTE COMO ALUMNO NO TENGO ACCESO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES, OBSERVACIONES Y DEMÁS, (COPIA DE SEGURIDAD) DE LA UNIDAD DE PROCESOS EN LA MATERIA (CONSULTORIO JURIDICO), ELLO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO PRUEBA PARA PODER ESCLARECER MI SITUACIÓN.
2. NO SE TUVO EN CUENTA EL PRECEPTO DEL REGLAMENTO DEL CONSULTORIO JURIDICO EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 11 PARAGRAFO SEGUNDO, EN LO CONCERNIENTE AL MINIMO DE REVISIONES PARA OBTENER UN RESULTADO FINAL DE LA NOTA.
3. MI CASO SE DEBIO LLEVAR DE MANERA TÉCNICA A LO CUAL LA DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA SOLO SE FUNDAMENTA EN LAS RESPUESTAS ANTERIORES DADAS POR EL COMITE ASESOR DEL CONSULTORIO JURIDICO Y ADEMÁS LAS PRUEBAS NO FUERON VALORADAS EN CONJUNTO.

SOLICITO DE MANERA MUY RESPETUOSA EL FAVOR SER ESCUCHADO POR USTEDES DE FORMA PRESENCIAL EN EL LUGAR, FECHA Y HORA INDICADOS LO MÁS PRONTO POSIBLE SI FUESE NECESARIO, TAMBIEN LA REVISIÓN DE FORMA TÉCNICA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS CON RESPECTO A LA NOTA QUE NO APARECE REGISTRADA EN EL SISTEMA, PARA QUE NO SE COMETA UNA INJUSTICIA Y NO SE VEA AFECTADO EN EL TIEMPO, MI PROYECTO DE VIDA POR UN ERROR DE SISTEMA.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBE DECISION DEL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA ACTA 002 DEL 21 DE MARZO DE 2023

SEGUNDO SEGUNDO RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL ESTUDIANTE JULIAN RODRIGO MONTOYA, DOCUMENTO FÍSICO PARA ESTUDIO EN SESIÓN DEL COMITE.

DECISION: EL COMITE DE UNIDAD ACADÉMICA NO RESPONE LA DECISION CONTENIDA EN EL ACTA 002 2023 PORQUE LOS FUNDAMENTOS FACTIVOS NO HAN VARIADO.

1012035_5400 Correo: Henry A. Villate M. - Outlook

DECISION: SERIA DEL CASO DENEGAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN POR CUANTO FRENTE A LA DECISION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO AJUNADO A QUE EL AQUI APELANTE NO LO INTERPUSO DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL ACTA 002 DE 2023.

PERO EN ARAS DE FINIQUITAR LAS TANTAS SOLICITUDES DEL PETICIONARIO, SE REMITE LA SOLICITUD AL CONSEJO ACADÉMICO, ENVIAR COMUNICACIÓN A LA SECRETARIA GENERAL CON ANEXOS DE ACTAS PETICIONES Y ANEXOS.

LA PRESENTE ACTA SE NOTIFICA VIA CORREO ELECTRÓNICO A LOS INTERESADOS, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023 Y CONTRA TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA PROCEDEN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD, DENTRO DE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.

Henry Alberto Villate Montañez

Técnico Administrativo II,
Comité de Unidad Académica,
Tel. (601) 3821000 – Ext. 1055,
Bogotá D. C., Campus La Candelaria,
Calle 8 No. 5-60.

Acti
Ve a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01032 00

De: Julián Rodrigo Montoya

Vs: Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para hacer valer las transacciones firmadas por las partes, dando la competencia de las mismas a la jurisdicción ordinaria, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JULIAN RODRIGO MONTOYA** en contra **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab46522bcffb6a6c5de99dfff5acb67b5f1ac1adce937bc9d4bd18b2e03c342**

Documento generado en 11/01/2024 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>